

JUICIO DE ACUSACIÓN PROMOVIDO POR HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ CONTRA RODRIGO DE CONTRERAS POR LOS DELITOS QUE ÉSTE COMETIÓ CONTRA SU PERSONA Y BIENES AL DESPOJARLE DE LA GOBERNACIÓN DE COSTA RICA Y DESTRUIR LA CIUDAD DE BADAJOZ. FIGURA INCORPORADA LA INFORMACIÓN QUE, SOBRE ESTE MOTIVO, SE SIGUIÓ EN PANAMÁ, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1541. SE INICIÓ EL JUICIO EN MADRID, A 10 DE MARZO DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.146.]

/Portada: / *Consejo* *Año de 1544*

Hernan Sanchez de Vadajoz Governador y Capitan General de Costa rica *con* Rodrigo de Contreras, Governador de Nicaragua *sobre* la acusacion contra el dada por el dicho Vadajoz, de varios excesos y Delitos que cometió en dicha Provincias de Costa Rica.

Secretario Samano.

Consejo

†

Año de 1544

Hernan sanchez de vadajoz contra rrodrigo de contreras gouernador de nicaragua sobre la acusacion contra el dada por el dicho vadajoz.

Samano.

/f.º 1/

muy poderoso señor

hernan sanchez de badajoz vuestro capitan general e gouernador en la conquista de costa rrica acuso criminalmente a Rodrigo de contreras gouernador que se dize en la isla de nicaragua e a mateo lezcano e a diego de castañeda e a juan gutierrez e de medina escriuano sus capitanes e quadrilleros e a todas las otras personas que por la ynformacion se hallaren culpados e digo que rreynando en estos reynos vuestra alteza y en las indias yslas del mar oceano etc. siendo yo vuestro gouernador e capitan general en la dicha isla de costa rrica proveydo de los vuestros oydores de la chançilleria de panama en cuya juridicion entre la dicha isla de costa rica aviendo yo fecho a mi costa e minsion la gente e adereços para la dicha isla de costa rica e aviendola yo ganado e paçificado por mi yndustria e a mi costa e poblado e fecho en ella vna çibdad e una muy rica fortaleza

e paçificado la tierra e reduzido a vuestro real seruicio ochenta caçiques señores de yndios de la dicha tierra los quales me avian prometido de traer para vuestra alteza muchas çestas de oro e plata e otras muchas joyas por que la tierra es muy rica de oro e plata e mantenimientos como es notorio e por tal lo alego y estando asi paçifico y en mi juridicion e gouernaçion por vuestra alteza en vn dia del mes de dizienbre del año proximo pasado de mill e quinientos e quarenta el suso dicho Rodrigo de contreras e los demas por mi declarados con poco temor de Dios y en menospreçio de vuestra real justiçia e de vuestros oydores de la dicha abdiencia e chançilleria de panama que le avian mandado so graues penas para vuestra camara e fisco que no me molestase en la dicha mi conquista e gobernaion antes me ayudase e favoresçiese si menester obiese su ayuda. con yntençion dañada e diabolico proposito el dicho Rodrigo de contreras e los demas por mi acusados partieron de la dicha costa de nicaragua con mas de ochoçientos por... /roto/ queria con muchas armas y pertrechos y engaños de guerra entraron por la dicha costa, talando e cortando los arboles de fruto e mantenimientos con tanbores echando vando que me yvan a conquistar e matar e robar e prender e que me avian de saquear e jurauan el y la dicha gente por el saco de badajoz syn fazer ni dezir yo porque mal ni daño deviese rescibir me puso çerco en la dicha mi fortaleza matando mi gente, prendiendola atormentandola fasta tanto que me prendio e robo e saqueo a mi e a mi gente todo quanto teniamos asi de buestra alteza como mio e de mi gente en cantidad de mas de çien mill ducados de vuestra alteza sesenta mill ducados e mios quarenta mill ducados y despues de me ayer asi robado e saqueado e preso me puso en aspera prision y no me dexaua hablar con persona ninguna e no me dava de comer e me mataua de hanbre e asimismo a la gente mia questaua enferma del trabajo de la guerra no tuoo della cuydado e murio de hanbre e asimismo a los Caçiques e señores e yndios que eran mis amigos y estauan en vuestro real seruicio e de paz los prendio sin cabsa e los atormento e mato e ynjurio de tal manera que los dichos yndios que yo tenia paçificos se alçaron todos e rebelaron con toda la tierra contra el dicho Rodrigo de contreras e contra vuestro seruicio e las çestas de oro que tenian de

traer para vuestra alteza se perdio todo en contra de mas de quatroçientos mill ducados segun la medida de las cestas avian ofresçido para vuestro seruicio e finalmente se alboroto toda la tierra de tal manera que los yndios mataron muchos christianos al dicho Rodrigo de Contreras e lo echaron de la tierra e se viñeron fuyendo el y su gente y los dichos yndios tomaron la çibdad e fortaleza que yo tenia fecha e poblada y el dicho Rodrigo de contreras me truxo a mi preso en aspera prision e traxo por sy el oro e plata e joyas que robo a vuestra alteza e a mi e a mi gente e fizo muchas ynjustiçias porque ahorco a pablo corço capitan que yo tenia e mato de hanbre y en prision a costa caçique y señor principal de la dicha tierra syn causa ninguna y asi mato de hanbre y en prision otro caçique señor prinçipal que se dezia tariaca y fizo otras ynjusticias /f.º 1 v.º/ de los que eran mis privados y criados e fizo contra mi muchos proçesos e pesquisas e ynformaçiones falsas qontra mi gente syn ser juez ni tener poder de vuestra alteza para ello y me tuuo preso y embio a esta corte donde he estado mas de tress años poco mas o menos preso y he gastado de enprestado de mis amigos mas de diez mill ducados y por lo aver asi fecho el dicho parte contraria meresçe muchas penas çeuiles e criminales e capitales en derechos e leyes de vuestros reynos contenidas las quales suplico a vuestra alteza mande executar en su persona e bienes porque a el sea castigo y a otros enxemplo y otros no se atrevan a fazer ni cometer tan grandes y normes delictos e ynçidentes de vuestro real ofiçio e como mejor me pertenezca. suplico a buestra alteza mande condenar e condene al dicho Rodrigo de Contreras e a los demas por mi acusados en los dichos çien mill ducados que asi robo a vuestra alteza e a mi e a mi gente, para vuestra alteza e para mi e la dicha mi gente y en los otros quatroçientos mill ducados que asi fizo perder a buestra alteza que avian de traer los dichos yndios e señores e caçiques como tenían conçertado e asentado conmigo en nombre de vuestra alteza que por culpa del dicho Rodrigo de Contreras e de los otros acusados se perdieron e dexaron de traer y en todos los daños e ynteresses que me an venido e recresçido por razon del dicho saco e robo que se me fizo e sobrello me mande diferir en juramento ynliten conforme a derecho mandandome restituir la

dicha mi gouernacion e conquista y en la posesion della segun e de la manera que antes que fuese robado e despojado e preso la tenia para todo lo qual y en lo nescesario vuestro real ofiçio ynploro e pido cumplimiento de justia e las costas e juro a Dios y a esta cruz † questa acusacion no la pongo de malicia syno porque pasa asi en verdad e por alcançar complimiento de justia.

—pertenese a vuestra alteza el conosciimiento desta causa por ser como es el dicho parte contraria gouernador de la isla de nicaragua e ser sobre sacos e robos de vuestro patrimonio real en quebrantamiento de juridicion e junta de gente de guerra e asonada fecha syn vuestra liçencia e mandado en vuestro reyno suplico a vuestra alteza mande dar su probision real en forma y emplazamiento contra las dichas partes contrarias o lo mande vuestra alteza cometer a vuestros oydores de panama para que fagan la ynformacion sobre lo suso dicho e prendan los culpados en los dichos delitos y al dicho parte contraria principal y los embien presos a la carçel desta vuestra corte secrestandoles los bienes para lo qual y etc.

/Firmas y rúbricas: /

El doctor olarrieta

badajoz.

/f.º 2/ Otrosi para que a vuestra alteza conste de lo aqui contenido fago presentacion en quanto por mi faze e no en mas ni allende de vn proçeso quel dicho rrodrigo de contreras syn tener poder ni facultad ni ser juez saluo persona priuada fizo contra mi sobre questoy preso e por quel dicho rrodrigo de contreras es venido en estas partes y al presente esta en vuestra corte a vuestra alteza pido e suplico le manden prender la persona e ponello a buen rrecaudo pues la calidad de sus delitos lo permite e no se requiere dilacion para lo qual etc.

Otrosi digo que por el imo. presidente y oydores deste buestro consejo esta mandado por vn abto quel dicho Rodrigo de Contreras luego diese y entregase los bienes e joyas e oro e plata e caualllos y esclauos que me tomo que por el dicho proçeso consta para que se me diesen. a vuestra alteza pido e suplico pues esta aqui se le mande que luego me lo buelua e rresstituya pues esta presente porque no tengo con que me alimen-

tar ni gastar en este pleito y entretanto lo manden prender e tener a rrecabdo para lo qual etc.

(Firmado:) badajoz

—En la villa de madrid a diez dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y tres años se presento esta acusacion en el qonsejo de las Indias de sus magestades por parte de her-
nan sanchez de badajoz. los señores del consejo mandaron dar traslado della a la otra parte y que ... /roto/ respuesta se lleve al consejo la ynformacion que presenta y la que mas sobrello quisiere dar.

—En la dicha villa de madrid a onze dias del dicho mes de março e año suso dicho yo martin de ramoyñ escriuano de su majestad y oficial del secretario samano notifique esta dicha acusacion y lo en ella proveydo por los dichos señores del consejo al gouernador Rodrigo de Contreras en su persona, el qual dixo que se le diese traslado della y se le dio.

(Firma y rúbrica:) martin de ramoyñ.

/al dorso:/ acusacion de hernan sanchez de vadajoz qontra rro-
drigo de contreras.

XXVII

traslado y con su respuesta se trayga la informacion que pre-
senta y la sentencia que quisiere dar al qonsejo.

/f.º 3/ En madrid a XVII de março 1543, años.

muy poderosos señores

Rodrigo de Contreras vuestro gouernador de la provincia de nicaragua respondiend a vna querella y demanda contra mi puesta por hernan sanches de badajoz por la qual en efecto dize que yo le tome y saquee a el y a su gente en cuantia de mas de çien mill ducados los sesenta mill de vuestra alteza y quarenta mill ducados suyos y que soy obligado a bolverselos y otras cosas y pide que yo sea condenado en todo ello y sobre ello haze sus ynjustos y no devidos pedimientos segund que mas largo en la dicha su querella y demanda se contiene el tenor de la qual aqui auido por repetido. digo que la dicha demanda y querella no es puesta por parte bastante ni en tiempo ni en forma e yo la niego en todo y por todo segund y de la manera que en ella se contiene con animo de la contestar y contestandola sy contes-
tacion requiere y con protestaçion que hago de poner mis egeb-

çiones y defensyones contra ella dentro del termino de la ley y para en lo nesçesario vuestro real ofiçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) el licenciado virues.

En la villa de madrid a diez e syete dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y tres años la presento en el qonsejo de las Indias de sus magestades. el dicho Rodrigo de Contreras. los señores del qonsejo mandaron que se pongan en el proçeso.

/al dorso:/ El Governador Rodrigo de contreras con badajoz. que se ponga en el proçeso.

/f.º 5/ en madrid a çinco de abril de MDXLIII años la presento yñigo lopez (rúbrica)

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de rrodrigo de contreras vuestro governor y capitan general de la prouincia de nicaragua alegando mas cumplidamente del derecho del dicho mi parte contra vna acusaçion y demanda que contra el dicho mi parte puso hernan sanches de badaxos el tenor de la qual dicha acusaçion y demanda aqui auido por repetido digo que vuestra alteza no deve mandar hazer cosa alguna de lo quel dicho hernan sanches pide y en la dicha su demanda y acusaçion se contiene ni el dicho mi parte es a ello obligado por lo siguiente: lo primero por quel dicho hernan sanches no es parte para poner la dicha acusaçion y demanda al dicho mi parte ni para pedir lo en ella contenido por que sabra vuestra alteza quel dicho hernan sanches de badaxos cometio muchos delitos dinos de gran puniçion y castigo por razon de los quales el dicho mi parte como governador de la dicha prouincia de nicaragua y por averse cometido los dichos delitos en lugares y terminos y partes que heran de la jurisdicçion del dicho mi parte asi por ser tal governador como por tener la jurisdicçion de los dichos lugares terminos y partes por comision y mandado espeçial de vuestra alteza el dicho mi parte avida ynformaçion de los dichos delitos y aviendo oydo al dicho hernan sanches le enbio preso al consejo real de yndias e asimismo enbio las ynformaçiones y proçesos que contra el se hizieron muy justa y juridicamente para que visto por vuestra alteza y por los del vuestro consejo real se hiziese del dicho hernan sanches de badaxos justiçia conforme a la calidad de sus

delitos y pues el esta preso en esta vuestra corte e estan aqui las dichas ynformaciones y proçesos y el dicho hernan sanches de badaxos en la dicha su acusaçion hizo presentaçion de todo el dicho proçeso por lo qual conforme a derecho fue visto aprobar el dicho proçeso y confesar ser verdad todo lo en el contenido cuya confision yo en nonbre del dicho mi parte açeto en todo aquello que haze o hazer puede en favor del dicho mi parte y no en mas ni allende conforme a derecho ante todas cosas el dicho hernan sanches de badaxos a de ser punido y castigado pues los proçesos que contra el estan hechos estan conclusos y para se poder ver y sentençar y asi suplico a vuestra altesa que antes y primero quel dicho hernan sanches sea oydo sobre lo contenido en la dicha su acusaçion y demanda mande ver y sentençar los dichos proçesos porque dello resultara el dicho hernan sanches de badaxoz no ser parte para poner la dicha acusaçion y pedir lo que pide y que no puede ni deve ser oydo sobre ello sobre lo qual pido ser hecho al dicho mi parte cumplimiento de justia.

lo otro porque en caso que lo que dicho tengo no oviese lugar y no de otra manera y so esta protestaçion la dicha su acusaçion y demanda es yneta y mal formada oscura y general y no ata ni concluyente. lo otro porque los remedios en ella yntentados son contrarios y repunantes e que conforme a derecho no se pueden conpadesçer y avnque se conpadesçiesen no le conpeterian ni competen al dicho parte contraria. lo otro porque la relaçion contenida en la dicha acusaçion y demanda del dicho parte contraria no fue ni es verdadera e yo /f.º 5 v.º/ en nonbre del dicho mi parte la niego en todo y por todo segund y de la manera que en ella contiene con animo de la contestar y contestandola si de contestaçion es dina afirmandome como me afirmo en la contestaçion y negativa quel dicho Rodrigo de contreras mi parte tiene hecha. lo otro por quel dicho hernan sanches nunca fue governador por vuestra alteza de la prouincia del desagadero ni de sus comarcas quel dicho parte contraria llama por otro nonbre costa rica ni tal paresçera. lo otro porque çiertas provisiones de que se quiere ayudar el dicho parte contraria que dize que le fueron dadas por los oydores de vuestra real abdiencia de panama no le aprovechan

al dicho parte contraria ni perjudican al dicho mi parte lo vno por quel dicho parte contraria hasta agora no tiene presentadas tales provisiones. lo otro porque en caso que paresçiese aver algunas provisiones serian de los oydores del abdiencia de panama y no de vuestra alteza ni de los del vuestro consejo real de yndias y los dichos oydores no tenian ni tienen poder para proveer governaçiones ni descubrimientos ni para poblar nuevamente como es publico y notorio y por tal lo alego. lo otro porque conforme a la ynstruçion que les esta dada a los dichos oydores y a las leyes y prematicas destos vuestros reynos avnque los dichos oydores tuvieran comision general que no tienen aquella no se estenderia ni estende para que por virtud della pudiesen prover governaçiones ni descubrimientos ni para hazer nuevas poblaciones ni encomendar yndios y asi esta declarado y mandado por çedulas de vuestra alteza demas de ser asi de derecho como dicho tengo. lo otro porque en caso quel dicho hernan sanches alguna prouision oviera tenido del dotor robles su suegro aquella por lo que dicho tengo no valio cosa alguna y asi luego que fue savido por vuestra alteza se mando al dicho hernan sanches que no fuese a la dicha provincia del desaguadero ni a la conquista que por el dicho dotor robles su suegro le estava dada y capitulada por quel dicho dotor robles no avia tenido poder para poder hazer la dicha capitulaçion ni dar provision alguna sobre la dicha conquista como consta y paresçe por esta çedula de vuestra alteza firmada del Rmo. cardenal y arçobispo de sevilla vuestro governador de yndias que esta signada y firmada de pedro nuñez escriuano de vuestra abdiencia e çançilleria de panama por mandamiento de los dichos vuestros oydores que ante vuestra alteza presento en todo aquello que haze o hazer puede en favor del dicho mi parte y no en mas ni allien-de. lo otro porque en caso que los oydores de la dicha abdiencia de panama tuvieran tal poder de proveer las dichas governaçiones y conquistas y descubrimientos que no tuvieron seria solamente en lo que no estoviese dado a otra persona y pues como dicho tengo el dicho mi parte estava proveydo por vuestra alteza y le avia sido mandado que fuese al desaguadero y tierras comarcanas a el claro esta que los dichos /f.º 6/ oydores no pudieron proveer en lo que particularmente al dicho mi parte le

estava proueydo mayormente que avnquel dicho mi parte no tuviera comision particular para ello la dicha conquista y governaçon hera del dicho mi parte por ser como hera en el dicho tiempo y es agora vuestro governador de la dicha prouincia de nicaragua y asi pedro arias davila governador que fue de la dicha prouincia de nicaragua en el tiempo que fue governador de la dicha prouincia por caer como caya la dicha conquista y governaçon en sus limites y pertenesçerle la embio a descubrir. lo otro por quel dicho dotor robles de quien dizen que manaron las dichas prouisiones siendo como a la sazón hera suegro del dicho hernan sanches conforme a derecho y a las leyes de vuestros reynos no pudo proueer lo que proveyo como oydor ni en otra manera alguna. lo otro porque como dicho tengo la dicha conquista y governaçon hera y es de la governaçon de Nicaragua y en caso que no lo fuera como lo es en tal caso no hera en los limites y prouincias sujetas al abdiencia de panama sino de la de santo domingo conforme a la prouision que vuestra alteza dio de las prouincias y governaçones que avian de ser sujetas a la dicha vuestra real abdiencia de panama la qual protesto presentar en la prosecuçion desta cabsa en caso que no sea avido por notorio lo suso dicho como lo es y por tal lo alego. lo otro por quel dicho parte contraria no descubrio la dicha prouincia antes el dicho mi parte fue el que la descubrio y sus capitanes por su mandado los quales entraron en la dicha prouincia primero que la parte contraria y el y ellos por mandado de vuestra alteza y asi el dicho mi parte conforme a derecho y a las leyes de vuestros reynos pido vsar de jurisdiccion en la dicha prouincia del desaguadero y sus comarcas quel dicho parte contraria llama prouincia de costa rica. lo otro por quel dicho mi parte ni la gente que consigo llevaba no hizieron daño ni agravio a persona alguna y asi los tuvo en mucha paz y justicia y nunca el dicho mi parte ni su gente tomo al dicho hernan sanches ni a otra persona de los que con el estava cosa alguna ni oviera persona que lo osara hazer estando el como estava en la dicha prouincia. lo otro por quel dicho mi parte no fue cavsa para que los yndios de la dicha prouincia se alterasen ni rebelasen porque sabra vuestra alteza que antes quel dicho mi parte entrase por su persona en la dicha prouincia el dicho hernan

sanches avia alterado y escandalizado los vasallos de vuestra alteza y viniendo sobre seguro los prendio y atormento porque le diesen mucha cantidad de oro y procuro con çiertos çaçiques que tenia presos que fuesen a procurar con los yndios que no viniesen de paz al dicho mi parte y para efetuar lo suso dicho solto çiertos çaçiques los quales pusieron por obra lo que les fue mandado por el dicho hernan sanches que fue lo que dicho tengo y que hiziesen guerra como la hizieron al dicho mi parte y lo mismo mando a pablos corço su capitan que lo procurase con los dichos yndios y lo procuro y a su ynstançia y persuaçion los yndios viniendo de paz /f.º 6 v.º/ al dicho mi parte y queriendo traer bastimentos los ynduzio a que no los traxesen lo qual fue en gran desservicio de vuestra alteza y en muy grandisimo daño de la gente de españoles que alli estava por la falta de comida y gran nesçesidad que vbo. lo otro por quel dicho hernan sanches no hizo en la dicha provinçia fortaleza ninguna ni çibdad y lo que hizo fue que en vna çienega encomenço a hazer vn palenque y en lugar muy enfermo y el dicho mi parte nunca vio ni supo quel dicho parte contraria oviese hecho la çibdad y fortaleza que dize aver hecho mas del dicho palenque e çiertos bohios encomençados y en vna loma tenia çiertos maderos hincados por vna parte. lo otro porque si el dicho mi parte prendio al dicho parte contraria y le enbio preso a esta vuestra corte fue como dicho tengo por razon de los delitos por el cometidos y por tener como tenia el dicho mi parte jurisdiccion sobrel como paresçe por los dichos proçesos quel dicho mi parte enbio juntamente con el dicho hernan sanches y se provara mas cunplidamente siendo nesçesario. lo otro porque el dicho mi parte no tomo dineros ni otra cosa alguna al dicho parte contraria ny a otra persona alguna: lo otro porque en caso quel dicho mi parte oviera proçedido contra pablos corço seria y fue juridicamente lo que contra el se hiziese. lo otro por quel dicho mi parte como dicho tengo no cometio delito ninguno y el dicho hernan sanches parte contraria fue el que cometio delitos muy ynormes porque siendo persona privada vso de jurisdiccion no la teniendo en la dicha provinçia y demas desto altero los yndios y los hizo como dicho tengo que se levantasen en desservicio de vuestra alteza y que hiziesen guerra al dicho mi parte y quemo y mato mu-

chos yndios y otras personas contra toda razon y justia y asimismo algunas personas que merescian muerte y estavan condenados a pena de muerte les perdonava la dicha muerte y asimismo se hizo con los yndios en desservicio de vuestra alteza y por destruyr y matar al dicho mi parte y a los que con el estavan y asimismo procuro de amotinar la gente quel dicho mi parte tenia y alçarse con ella contra el dicho mi parte despues de aver obedesçido al dicho mi parte por su governador y tenia en su poder el cuño y marca real sin tener liçençia para ello de vuestra alteza por lo qual y por otras muchas formas y cavtelas y fravdes y engaños tomo de los dichos caçiques e yndios e de la dicha tierra mucho oro en muy gran cantidad sin lo manifestar porque si algo manifesto fue muy poco y todo esto hizo por se quedar con ellos y defravdar a vuestra alteza el quinto de todo ello que le pertenesçia y al dicho Rodrigo de contreras mi parte de los derechos y partes que le pertenesçia como a vuestro governador y capitan general y como lo suelen y acostumbran llevar los gobernadores y capitanes generales en aquellas partes de las yndias asi de oro y plata y piedras preciosas como de otras qualesquier cosas que en dicha tierra se ovo como de lo que por /f.º 7/ quemas de yndios e prisiones e su mala governaçion se perdio y dexo de adquirir que estimo en muy gran cantidad de pesos de oro que protesto declarar provar en la prosecuçion desta cavsya lo qual se avia de partir conforme a derecho a la costunbre que en esto se suele tener en las yndias y asimismo por razon de los dichos delitos quel dicho hernan sanches cometio que son los suso dichos el dicho Rodrigo de contreras mi parte no pudo paçificar la dicha tierra en servicio de vuestra alteza como dicho tengo y a cavsya dello perdio vuestra alteza en cada vn año y los vecinos que se avezindaran y poblaran la dicha tierra en cada vn año otra muy gran cantidad de pesos de oro que protesto declarar en la prosecuçion desta cabsa por lo qual conforme a derecho el dicho hernan sanches de badaxoz es obligado a pagar al dicho mi parte el daño y perdida que al dicho mi parte le vino por razon de lo suso dicho que estimo en quinze mill pesos de oro poco mas o menos e asimismo es obligado a pagar a vuestra alteza todo el dicho daño que le hizo que fue en muy gran suma y cantidad como

dicho tengo lo qual protesto declarar en la prosecucion desta cabsa y al dicho mi parte se le a de difirir juramento ynliten contra el dicho hernan sanches de badaxoz lo qual todo pido al dicho parte contraria en nonbre del dicho mi parte por via de reconvençion y mutua peticion y nueva demanda o como de derecho mejor aya y que sobre ello sea hecho al dicho mi parte cumplimiento de justicia. lo otro por que al dicho parte contraria no ay en que ni para que difirirle juramento ynliten contra el dicho mi parte como lo pide pues el dicho mi parte no hizo ni cometio dolo ni delito alguno ni otra cosa porque contra el se oviese ni aya de difirir el dicho juramento ynliten. lo otro por quel dicho mi parte no tiene porque restituyr al dicho parte contraria lo que pide ni el dicho parte contraria es parte para pedir la dicha restitucion que pide pues el que nunca tuvo ni poseyo lo que pide no puede ser restituydo en ello mayormente aviendo cometido los delitos que cometio por las quales razones y por todas las otras que entiendo dezir y alegar en la prosecucion desta cabsa y por las que del hecho y derecho resultan a vuestra alteza suplico pronunçiendo por no parte al dicho hernan sanches y su acusacion y demanda no proçeder ni aver lugar mande asolver al dicho mi parte de la ynstançia deste juyzio y en caso que esto lugar no aya que si a mande asolver y dar por libre e quito al dicho mi parte de todo lo contenido en la dicha acusacion y demanda del dicho parte contraria ynponiendole sobre ello perpetuo silencio y mandando hazer y haziendo en esto y en todo lo demas que de suso tengo pedido al dicho mi parte contra el dicho parte contraria cumplimiento de justicia por aquella via y remedio que de derecho mejor lugar aya y al dicho mi parte mas le convenga y provechoso le sea para aver y alcançar el dicho cumplimiento de justicia para lo qual y en lo nesçesario el /f.º 7 v.º/ real ofiçio de vuestra alteza ynploro y lo perjudiçial negando las costas pido y protesto y juro a Dios y a esta † en anima del dicho mi parte que todo lo suso dicho no lo digo ni pido maliçiosamente salvo por alcançar el dicho cumplimiento de justicia y porque lo entiendo provar y so cargo del dicho juramento que ladicha escritura por my de suso presentada es bien y verdadera y no fingida ni simulada y que como de tal que ni vsar della ba escrito entre renglones do diz y justicia

y munca my parte ni su gente y do dize protesto declarar y vala.
yñigo lopes M. Viraes.

—En la villa de madrid a çinco dias del mes abril de mill e quinientos e quarenta y tres años presenta vista peticion en el qonsejo de las Indias de su magestad yñigo lopez de mondragon en nombre del governador Rodrigo de qontreras los señores del qonsejo mandaron dar traslado della a la otra parte.

/f.º 8/ en madrid a çinco de abril de mill e quinientos e quarenta e tress años la presento en el qonsejo yñigo lopez en nombre de Rodrigo de qontreras su parte (rúbrica)

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna çedula de su magestad escripta en papel e firmada del arçobispo de se-uilla su gouernador de yndias e refrendada de juan de samano su secretario e señalada en las espaldas de las rubricas de las firmas de sus oydores de consejo de yndias segund que por ella parece su thenor de la qual es este que se sigue: —

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Madrid a 24 de abril de 1540. Véase documento CDLXII del tomo VI de esta COLECCIÓN.*

fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha çedula de su magestad original que de suso va encorporado en la çibdad de panama a primero dia del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e doss años testigos que fueron presentes a lo ver co-rregir e conçertar con el dicho original francisco del adrada e an-tonio de avila e baltasar vazques escriuano de sus magestades estantes en esta dicha çibdad de panama.

Va testado o dezia yo pase por testado e va testado o diz en e o diz la vulla de pase por testado. E yo pedro nuñez escriuano de sus magestades y secretario de su abdiencia y chançilleria real que reside en esta dicha çibdad de panama presente fuy con los dichos testigos a leer corregir e conçertar este dicho traslado con el dicho original e de pedimiento de Rodrigo de contreras governador de nicaragua e de mandamiento de los señores oydo-res de la dicha real abdiencia lo fize sacar e va çierto e bien e fielmente sacado en fee de lo qual fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad (Hay un signo)

(Firma y rúbrica:) pedro nuñez, escriuano.

/al dorso:/ el governador Rodrigo de contreras. traslado

/f.º 9/

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de Rodrigo de contreras vuestro go-
vernador y capitan general de la prouincia de nicaragua en el
pleyto que con el trata hernan sanches de badaxoz digo quel di-
cho mi parte tiene nesçesidad de vna fee y testimonio de la pen-
dençia del dicho pleyto para la presentar en otras partes a vues-
tra alteza suplico mande al secretario de la cabsa que de al dicho
mi parte vn testimonio o dos o mas los que oviere menester sig-
nados en forma de manera que hagan fee y para ello etc.

Yñigo lopez.

/al dorso:/ El governador Rodrigo de contreras

con el estado. en madrid a XVII de abril MDXLIII.

/f.º 10/

muy poderosos señores

fernán sánchez de badajoz preso en la carçel rreal digo que
como es notorio yo estando en vuestro real seruicio como vues-
tro capitan general e governador en la prouincia de costa rica
con vuestro poder e provisiones reales. rodrigo de contreras go-
vernador de la prouincia de nicaragua con dañado proposito e
con cobdiçia de me saquear e robar fue con gente de guerra a
la dicha prouincia donde yo estava e me puso çerco e me pren-
dio e robo e fizo otros ynultos e delitos que le tengo acusado
en vuestro real consejo y me embio preso a esta corte, syn que
me quisiese dar cosa alguna de los bienes que me tomo y se
quedaron en su poder de cuya cabsa yo estoy en mucha nesçe-
sidad e no tengo que comer ni con que me alimentar y seguir
los pleitos y como por esta ynformaçion que presento consta el
dicho Rodrigo de contreras demas de otros muchos bienes que
me tomo e tiene en su poder que le tengo pedidos. en solo oro
me tomo e lleuo seys mill castellanos como por la dicha ynfor-
maçion consta a vuestra alteza pido e suplico pues el dicho ro-
drigo de contreras esta emesta corte le manden que luego de pla-
no syn pleyto ni dilaçion me de los dichos seys mill castellanos
que asi me tómo e lleuo con que me alimente e siga mis pleitos
e me defienda por que como tengo dicho yo no tengo otros bie-
nes ningunos para comer ni alimentarme e si no se me diesen
alimentos yo rresçebiria gran daño e my justiçia peresçeria y
entretanto que no los diere los dichos seys mill castellanos. lo
manden prender e poner a buen recabdo pues yo estoy preso syn

culpa y no es justo que el dicho rodrigo de contreras ande suelto teniendome mi fazienda e aviendo cometido tantos delitos para lo qual etc.

badajoz (rúbrica)

otrosi digo que la dicha ynformacion que presento esta en poder del secretario samano a vuestra alteza pido e suplico le manden la ponga aqui original para que conste de lo que pido para lo qual etc.

badajoz (rúbrica)

—En la villa de madrid a veynte e tres dias del mes de abril de MDXLIII años presentose esta peticion en el qonsejo de las yndias de sus magestades por parte de hernan sanchez de badajoz los señores del qonsejo mandaron dar traslado della a la parte de Rodrigo de Contreras y que se juntase con ella la ynformacion de que en ella se hazia mençion y con lo que dixese o no se trayga al consejo.

—En XXIIIIº del dicho mes de abril lo notifique a yñigo lopez procurador de Rodrigo de Contreras.

/al dorso:/ hernan sanchez de badajoz.

treslado y juntese con esto la justicia y se trayga con lo que dixere.

/f.º 11/

† sobre lo de contreras de nicaragua.

En la çibdad de panama a treynta dias del mes de setienbre año del nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e vn años por mandado de los señores dotor pedro de villalobos e liçençiado lorenzo paz de la serna oydores en esta real abdiencia e chançilleria real que en esta dicha çibdad de panama resyde se hizo la ynformacion siguiente:

Juro en el dicho dia christoual

Testigo.

_____ cansino piloto estante en esta çibdad de panama aviendo jurado e syendo preguntado en este caso de lo que conosçe al gouernador Rodrigo de contreras e al dicho hernand sanches de badajoz e questando en costa rica en la gouernacion de cartago adonde este testigo estava vido que el dicho gouernador Rodrigo de contreras tomo e hizo tomar al dicho hernand sanches de badajoz todo el oro que avia auido en la tierra segund se dixo e le hallaron çierta cantidad de todo genero de oro de la tierra que cree se

gund el bulto del que serian cinco o seys arrovas de oro y este testigo lo vido llevar al dicho governador contreras y lo tomo e apropio asy e que cree que serian de buen oro cinco o seys mill pesos de oro —

preguntado sy sabe que el dicho hernand sanches de badajoz tenia escondido alguna cantidad de oro y esta se la aya tomado e avido en su poder el dicho /f.º 11 v.º/ gouernador contreras dixo que oyo dezir que tenia mas cantidad de oro el dicho hernand sanches escondido y que el dicho governador contreras lo a avido porque no lo sabe e esta es la verdad y no sabe firmar —

—Juro e dixo en este dicho dia juan luys estante en esta cibdad dixo que conosçe al governador Rodrigo de contreras e a hernand sanches de badajoz e queste testigo a estado e se hallo presente en la governaçion de cartago de costa rica y que alli fue tesorero e que vido este testigo que el dicho governador contreras tomo al dicho hernand sanches de badajoz çierta cantidad de oro que alli paresçia que tenia del oro de la misma tierra que avia avido el dicho hernand sanches de badajoz queste testigo se lo entrego como tesorero y lo peso e heran cinco mill e nueveçientos pesos de oro y este oro hera muy bueno que pasava de ley e valor dea quatroçientos e çinquenta maravedises e questos reçibio en su poder e llevo el dicho governador contreras y lo apropio asy. preguntado sy sabe que el dicho hernand sanches de badajoz tenia alguna cantidad de oro de la misma tierra escondido e se lo tomo el dicho contreras o que el dicho contreras aya tomado otra cantidad de oro dixo que oyo dezir que el dicho contreras a avido çierta cantidad de oro pero que no sabe el quanto e que a este testigo e a otros /f.º 12/ sus compañeros que traxeron çierta cantidad de oro que ranchearon que serian hasta mill e ochoçientos pesos de oro de la tierra asymismo se lo tomo el dicho contreras e questo es lo que sabe so cargo del dicho juramento y firmolo de su nonbre johan luys —

—E vista por los dichos señores dotor villalobos e liçençiado paz oydores mandaron dar provision para quel governador contreras embie en el primer navio a recabdo este oro que paresçe que reçibio e tomo por esta ynformaçion y todo lo demas que ovo en aquella tierra para questa real abdiencia provea dello lo

que convenga al servicio de su magestad so pena de dos mill pesos de oro e que enbiaron executar a su costa que lo cunpla.

—yo iohan ruis escriuano de sus magestades y de la dicha abdiencia real lo fize escrivir por mandado de los dichos señores oydores segund ante mi paso e fize aqui mio signo acostumbado que es a tal. En testimonio de verdad

(Signo, firma y rúbrica:) iohan ruys escriuano.

/al dorso:/ Ynformacion que se tomo en panama a hernand sanches de badajoz.

/f.º 13/ madrid a XXV de abril de MDXLIII años.

la presento el governador Rodrigo de contreras.

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de Rodrigo de contreras vuestro governador de la provincia de nicaragua respondiendo a cierto pedimiento o demanda puesta contra el dicho mi parte por parte de hernan sanches de badaxoz en que en efetto pide al dicho mi parte seys mill ducados y otras cossas segun que mas largo en la dicha demanda se qontiene cuyo tenor aqui avido por repetido digo que vuestra altesa no deve mandar haser cossa alguna de lo contenido en la dicha su demanda antes vuestra alteza deve mandar repeler la dicha demanda deste juzgado de vuestro real qonsejo por lo siguiente: lo primero porque la dicha demanda no fue puesta por parte bastante ni lo es el dicho hernan sanches de badajoz por que sobre esto mismo me puso otra demanda en vuestro real qonsejo y conforme a derecho donde el juicio se començo alli se a de acabar. lo otro porque sobre vna misma cosa no a de aver dos juizios antes consta que caluniosamente a puesto la dicha demanda al dicho mi parte y ansi obstale la dicha litis pendencia por lo qual y por lo que del hecho y derecho resulta a vuestra alteza pido e suplico mande repe'ar la dicha demanda y que no se proçeda en este negocio hasta tanto que sobre este articulo se determine por los de vuestro real qonsejo sobre lo qual ante todas cossas pido devido pronunçiamiento debaxo desta protestaçon y por temor de la ley real niego el dicho pedimiento e demanda en todo y por todo como en ella se qontiene. y con animo de contestarla si la contestaçon es dina y protesto de poner las eçesiones e defensiones dentro del termino de la ley siendo por los del vuestro

real qonsejo primero determinado sobre el dicho articulo y que devo y soy obligado a responder.

—En la villa de madrid a veynte e çinco dias del mes de abrill de mill e quinientos e quarenta y tres años presento esta peticion rodrigo de contreras. (rúbrica)

/al dorso:/ hernan sanches de badajoz y rodrigo de contreras.
/f.º 14/ muy poderosos señores

Hernan sanchez de badajoz en el pleito que trato con rrodrigo de contreras rrespondiendo a vna peticion por la otra parte presentada cuyo tenor avido aqui por rrepetido digo que vuestra altesa debe mandar fazer en todo segun que por mi parte esta pedido sin embargo de lo que en contrario se alega por todo lo general que fe aqui por espresado y por lo siguiente: lo primero por quel proçeso e ynformaciones que contra el dicho mi parte se fizieron en quanto es o pueda ser contra el ninguna fœe ni prueua faze e contra el dicho proçeso e probanças esta dicho e alegado en tiempo y en forma ser falsamente fecho e fabricado por el dicho parte contraria e por saluador de medina su escriuano que anbos a dos faziendo colusion se juntaron e conformaron contra el dicho mi parte como sus enemigos ordenando los abtos a su voluntad poniendo y escriviendo dichos de testigos sin que jurasen ni se les tomase juramento ni supiesen los tales que ponian por testigos lo que se asentava ynçitando personas que acusasen a mi parte de delittos que no avia cometido poniendo en los dichos proçesos falsos confisiones y ratificaciones fingidamente diziendo quel dicho mi parte las avia fecho e confesado syendo falsedad por que el dicho mi parte nunca tales confision ni ratificacion fizo y continuando la dicha colusion y falsedad contra el dicho mi parte se conçertaron con francisco montes escriuano que sin quel dicho mi parte lo supiese por questaua y lo tenia en aspera prision sin que ninguno consintiese que le biese ni fablase que fiziese escriptos por el fingidamente alegando adefesios de su derecho y tachando testigos y para provalles las tachas presentava a los mismos testigos tachados. por manera que les aprovaua las personas todo al reves como de los mismos proçesos falsos paresçe y consta cosa munca vista y falsedad no pensada dina de gran puniçion y castigo consta muy claro la enemistad quel dicho rrodrigo de contreras

tuuo e tiene al dicho mi parte pues en los dichos proçesos falsos fizo e cometio los delictos e colusiones dichos so color y non-brandose juez no lo siendo saluo persona privada y delinquente publico y agora asiste como parte ante vuestra altesa pidiendo como pide el dicho mi parte no sea oydo y ante todas cosas se vea y determine el dicho proçeso falso y sea castigado por el el dicho mi parte todo a fin de enfrescar y que no sean manifies-tos sus delictos ni el castigado y el dicho mi parte no pueda alcançar conplimiento de justicia a lo qual vuestra altesa no deve dar lugar castigando al dicho rrodrigo de contreras gravemente segun lo meresçen sus delictos y mandando dar por libre al di-cho mi parte de lo que es acusado y yo asi lo pido. lo otro por-que puesto quel dicho mi parte obiese fecho presentacion del dicho proçeso seria e fue debaxo de protestaçion en quanto en su favor fiziese e no en mas. lo otro que por el dicho que dize proçeso tal qual es no le aprobando no se descarga lo que por mi parte se pide que le fue tomado y lleuado de sus bienes por el dicho parte contraria porque es cosa diferente e apartada. lo otro por quel prinçipal fundamento de lo qontenido en la dicha acusacion de mi parte fue y es dezir quel dicho parte contraria por su propia abtoridad faziendo fuerça notoria entro tomo e ocupo la administracion e governacion de la dicha provinçia de costa rica donde mi parte estaua poblado por mandado de vues-tra alteza syn quel dicho parte contraria tuviese poder ni fa-cultad de vuestra alteza ni tal paresçe /f.º 14 v.º/ ni se prueua antes consta y paresçe la malicia del dicho parte contraria pues por la çedula de la emperatriz nuestra señora questa en gloria que en el dicho que dizen proçeso falso esta presentada solamen-te se manda al dicho rrodrigo de contreras enbie a descubrir el rio del desagadero y los secretos del y fecho el dicho desco-brimiento enbiase a su magestad la razon dello porque su ma-gestad probeyera lo que fuera su serviçio. y si el dicho parte con-traria vsara de la dicha çedula y de lo que por ella se le man-dava fielmente que no vso pues dize que embio a descubrir el dicho rio no tenia mas que ynbiar a su magestad la razon dello y aguardar lo que se le mandara conforme a la dicha çedula y no venir como vino contra el dicho mi parte como su enemigo faziendo asonada y son de guerra con mucha gente e armas e

pertrechos como vino a rrobar e saquear al dicho mi parte que tan seguro estaua poblado en la dicha tierra segun e de la manera que en la dicha acusacion que le esta puesta se confio. lo otro por que el rio del desagadero es cosa muy diferente e apartada de la dicha costa donde el dicho mi parte estaua poblado porque ay de lo vno a lo otro mas de cien leguas. e oyo aver entrado a descubrir la dicha costa rrica primero quel dicho mi parte el dicho parte contraria ni otra por el ni entra aquello en la gobernaçion que se le dio de nicaragua porque ay mas de dozientas e çinquenta leguas lo vno de lo otro. lo otro porque cosa ynjusta es e digna de puniçion e castigo que so color de fazer justia el dicho parte contraria puesto que toviere poder para lo fazer que niego de fecho entrar e tomar como tomo e ocupo el dicho parte contraria los bienes de mi parte e lleuallos para si lo qual en los juezes es reprovado e delito graue e que es dino de gran puniçion e castigo e asi pido e suplico a bues- tra altesa por ello sea castigado. lo otro por quel prinçipal yn- tento con quel dicho parte contraria entro en la dicha tierra de costa rrica fue por tomar e llevar como lo fizo los bienes que mi parte tenia e aplicallos para sy a manera de saco e debaxo de la dicha fuerça e ocupar la dicha tierra e lleuarlo que en ella hallase e despoblalla paresçe claro ser esto asi por que en- trando en la dicha tierra y tomando al dicho mi parte y todo lo que mas pudo de la tierra y fecho que se despoblase de chris- tianos la dexo desmanparada e se fue cosa en que Dios Nuestro Señor fue deservido y su magestad y lo peor es que al tiempo que entro en la dicha tierra metio mucha gente de guerra es- pañoles e yndios e los dichos yndios que asi metio e traxo ma- tavan los yndios que en la tierra hallavan y estavan de paz y se los comian publicamente e tenian carnesçeria de carne huma- na y el dicho parte contraria se lo consentia. lo otro porque no se puede dezir con verdad quel dicho mi parte no tuviese legi- timamente la gobernaçion de la dicha provinçia pues que paresçe en el dicho proçeso tal qual es la probision que de la dicha go- vernacion le fue dada al dicho mi parte por los oydores de bues- tra real abdiencia de panama los quales pudieron darsela e pro- veer en ello lo que convino lo otro porque puesto que no tuvie- ran poder que si tuvieron mi parte tuuo e tiene buena fe por

razon que pudo e devio creer por ser juezes supremos e hordinarios en aquellas tierras que tenian facultad de vuestra alteza para fazer semejantes probisiones e porque publica e notoriamente se tenia por averiguado e se dezia que lo podian fazer e fazian. lo otro porque despues que la dicha abdiencia se fundo los oydores della syempre an fecho semejantes probisiones e sabido por vuestra alteza se an aprouado e tenido por buenas lo qual basto para balidar la probision de mi parte. lo otro porque bastara aver redundado la dicha provision /f.º 15/ en tan gran servicio de Dios e de vuestra alteza como redundaron para que avnque no tuviera probisiones ni poderes de buestra alteza como lo tuuo por ello se le avian de fazer muy grandes mercedes y no tenello preso syn causa como esta y tan mal tratado porque por virtud de las dichas probisiones el dicho mi parte teniendo yntento principal a vuestro real seruicio e al bien e pro vniuersal del descubrimiento e poblacion de aquella provincia fizo a sus propias costas y espensas y con gran trabajo de su propia salud y persona e de los que con el yvan dexando su casa e muger e hijos como es notorio descubrio e poblo mucha parte de aquella tierra atraxo e reduxo a vuestro real seruicio e obdiencia a coaça señor e caçique principal de todas aquellas probincias e tierras con mas de çien caçiques que debaxo de su mano e gobernacion tenia los quales sirvieron a buestra alteza con alguna suma de oro e sirvieran con mucho mas que tenian ofrescido e binieran otros muchos mas caçiques e señores de otras probincias comarcanas a la obediencia de vuestra alteza todo lo qual el dicho parte contrario destruyo en venir como vino y el dicho caçique consta e los otros caçiques e señores sus vasallos estuvieron siempre de paz debaxo de la gouernacion y mando de mi parte por vuestra alteza fasta tanto quel dicho rroddigo de contreras vino como dicho es el qual movido de cobdicia por tomar e lleuar el oro quel dicho mi parte e los suyos tenian e los quintos de vuestra alteza desasosego la tierra e preñdio al dicho caçique coasta e le echo dos cadenas e le quito sus mugeres e las mando poner e puso entre los negros e moços de caualllos en su cozina e mando fazer vna gran foguera de lunbre e lo mando sacar al dicho coasta con las dichas cadenas de la prision en questava e lo puso cerca del dicho fuego y el dicho

parte contraria se abraço con el dicho coasta para lo querer echar e quemar bibo en la dicha hoguera y el dicho coasta dio grandes bozes e apellido e movio a compasion a todos los españoles que presentes estavan los quales defendieron al dicho coasta quel dicho parte contrario no lo quemase bibo y el dicho parte contraria con gran soberbia dixo dexame quemar este perro y pues no me lo dexays quemar yo lo echare a los perros cosa de gran crueldad que puso gran terror y espanto en los yndios de la tierra questavan en seruicio de vuestra alteza y no fue esto la menor la causa para que se leuantasen como lo fizieron e siguiendo el dicho parte contraria su tirania e crueldad saqueo las casas del dicho coasta e de otro caçique gran señor que se dezia tariaca e lo prendio al dicho tariaca e a ambos los puso en aspera prision e los tuuo alli fasta que de hanbre los mato e se murieron e demas desto el dicho parte contraria continuando su fuerça e tirania despues de aver echado a mi parte de la tierra prendio a vn capitan suyo que llamavan pablos corço el qual en las entradas e descubrimientos de aquella tierra avia fecho muy grandes e señalados seruicios a vuestra altesa e sin cabsa ni rason alguna ni proçeso lo ahorco. lo otro porque para que conste mas claramente el gran daño que a la dicha tierra e al seruicio de vuestra alteza vino de la dicha fuerça es asi que despues que el dicho mi parte fizo el dicho descubrimiento fasta quel dicho Rodrigo de contreras vino siempre la tierra estuuu en paz e los dichos caçiques e yndios obedientes a vuestro real seruicio dando e trayendo los dichos yndios mantenimientos al dicho mi parte e a los españoles que con el estavan que comiesen faziendoles cortijos e casas los dichos yndios a los dichos españoles para en que labrasen e tuviesen manera de bibir todo por la yndustria e buena governaçion del dicho mi parte. el qual fizo e edefico e poble la dicha çibdad que llamavan de badajoz e la dicha fortaleza quel dicho parte contrario no puede ynorar ni dezir que no las vido pues la robo quemo e destruyo como en la acusaçion de mi parte se contiene e despues quel dicho mi parte fue preso por el dicho parte contraria e tomadole sus bienes e de los que con el estavan los dichos yndios se levantaron contra el dicho parte contraria e rebelaron la /f.º 15 v.º/ obediencia a vuestra alteza aviendole antes muchas vezes los di-

chos yndios embiado al dicho parte contraria a requerir con lenguas de los mismos yndios no les fiziese guerra ni tantos daños pues estavan de paz y en seruicio de buestra alteza y así lo estarian y el dicho parte contraria syguiendo su dañado proposito maltrato de obras y palabras a los dichos yndios e lenguas que a el venian a le fazer los dichos requerimientos los quales vistos los dichos malos tratamientos e fuerças e robos que les fazia e avia fecho se levantaron contra el dicho parte contraria e rebelaron la obediencia a vuestra alteza como dicho es. lo otro porque es cierto e notorio por las causas que tengo dichas e alegadas que los dichos oydores del abdiencia de panama pudieron muy bien dar e conçeder la probision que dieron al dicho mi parte para el dicho descubrimiento de la dicha probincia de costa rica como cosa questa debaxo de su juridicion e gouernacion de la dicha abdiencia e chançilleria de panama e no de la abdiencia de santo domingo como el dicho parte contraria menos bien dize pues sabiendo ser notorio esto el dicho parte contraria embio a los dichos juezes de la dicha abdiencia e chançilleria de panama a que le diesen probision para que le dexasen yr al río del desaguadero e no le perturbasen y los dichos juezes proveyeron vn auto en ello el qual el dicho parte contraria era obligado a guardar e cunplir pues era a su pedimiento dado lo qual no fizo syno todo lo contrario como paresce por la dicha probision que en efecto por ella se le mandava no perturbase al dicho mi parte en lo que tuviese poblado e le diese todo favor e ayuda como mas largo en la dicha probision se contiene. lo otro porque las probisiones que al dicho mi parte se le dieron por los oydores de la dicha abdiencia e chançilleria de panama estan firmadas de todos los oydores e ofiçiales que residian en la dicha abdiencia e no solamente del doctor rroblez vuestro oydor suegro del dicho mi parte como el dicho parte contraria menos bien dize como por ellas mismas paresce. lo otro porque en quanto al cuño que al dicho mi parte se le opone el tuuo poder e facultad de buestra alteza para lo tener e así paresce por la probision que dello le fue dada. lo otro por quel dicho mi parte syempre pretendio paz e sosiego de la tierra y el seruicio de vuestra alteza así por evitar escandalos e alborotos e ruydos e muertes e daños que se pudieran seguir al

tiempo que el dicho parte contraria entro syempre el dicho mi parte e los suyos estuuieron de paz e no consintio ni permitio que obiese resistencia alguna avnque pudiera niego el dicho mi parte aver alterado la tierra ni confederadose con yndios ni caçiques ni amotinados de guerra por ques lo contrario de la verdad syno avella paçificado e tenido en paz como esta dicho. lo otro porque en lo que toca a la çedula que dize que por mandado de buestra alteza se libro para que mi parte se bolviese de la dicha gouernaçion no paresçe el original della e fasta tanto què se presente mi parte no tiene que dezir ni alegar cosa alguna mayormente que puesto quel original fuera no paresçe averse notificado a mi parte y asi no ay que responder a ella quanto mas que la dicha çedula fue ganada clandestinamente e con falsa relaçion segun por ella misma paresçe pues dize que mi parte tenia titulo de adelantado e mariscal syendo la verdad en contrario como paresçe por la provision que presento quel dicho mi parte tuuo del dicho descubrimiento y sin dezir el seruicio que mi parte avia fecho que sia vuestra altezqa se dixera no la diera. lo otro porque en quanto toca a la reconvencion que por la otra parte se opone digo que no se opone por parte ni en tiempo ni en forma y yo niego la dicha reconvencion. e lo en ella qontenido con animo de la contestar sy de contestaçion es dina pido e suplico a buestra alteza mande fazer en todo segun que por mi parte esta pedido e /f.º 16/ para ello vuestro real ofiçio ynploro e pido justicia e costas e negando lo perjudiçial concluyo e fago presentaçion de la probision que mi parte tuuo para el dicho descubrimiento y entrada y de otra probision que a mi parte se dio para que pudiese tener cuño e fazelle criar los ofiçiales que fuesen nesçesarios para la dicha gouernaçion de la dicha tierra quanto por mi parte fazen e no en mas ni allende.

—otrosi pido e suplico a buestra alteza mande a vuestro procurador fiscal por lo que toca a vuestra real justiçia e patrimonio asista a esta causa e alegue en ella e faga todo lo demas que convenga para quel dicho parte contraria sea castigado pues vee claramente el dicho fiscal el gran daño y toma que en vuestra hazienda asimismo fizo e no lo acusa como paresçe por esta ynformaçion que presento quanto por el dicho mi parte haze e no en mas ni allende. y acusa el dicho fiscal al dicho mi parte

que no tiene culpa. e pues los delictos quel dicho parte contraria a cometido son tan graves e notorios e dinos de puniçion e castigo a vuestra alteza pido e suplico lo manden prender e poner a buen rrecabdo para lo qual etc. —————

—otrosi digo que por vuestra alteza se mando por abto que los bienes quel dicho rrodrigo de contreras tomo a mi parte le fuesen bueltos e restituydos a buestra alteza suplico que pues esta en esta vuestra corte le mande arraygar y encarçelar en ella fasta tanto que los buelua y restituya pues entraron en su poder segun paresçe por la dicha ynformaçion que presento y en el entretanto que a mi parte se faze rreal entrego le manden que de los dichos bienes le de a mi parte dos o tres mill ducados para que gaste e pague lo que deve e siga su justicia e pague sus procuradores y soliçitadores.

(Firmado:) badajoz

—En la villa de valladolid a diez e syete dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y tres años presento esta petiçion en el qonsejo de las Indias de sus magestades. juan de orive en nombre de hernan sanches de badajoz su parte los señores del qonsejo mandaron dar traslado della a la otra parte. (rúbrica)

En valladolid a diez e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y tres años la notifique a yñigo lopez procurador de Rodrigo de qontreras en su persona el qual dixo que lo oya.

(Firma y rúbrica:) martin de ramoyñ.

/f.º 17/ En valladolid a XVII de mayo de MDXLIII años presento esta escriptura juan de orive en nombre de hernan sanches de badajoz su parte. (rúbrica)

†

Este es traslado vien e fielmente sacado de otro traslado de vna provisyon de su magestad que dezia estar firmada de los señores oydores de la avdiencia e chançilleria real de panama questava signado de escriuano publico segund que por el pareçia su thenor del qual es este que se sigue: —————

Este es traslado vyen e fielmente sacado de vna provision de su magestad firmada de los sus hoydores de la avdiencia e chançilleria real de panama e refrendada de sebastian sanz de mer-

lo su secretario con algunas fyrmas en las espaldas e segund por ella paresçe que es esta que se sygue: ————— j

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Panamá a 19 de enero de 1540. Véase documento CDLXXIII de la página 510 del tomo VI de esta COLECCIÓN.

fecho e sacado fue este dicho traslado en el asyento de co-rotapa e corregido e conçertado con el original de la dicha provision de su magestad a veynte e siete dias del mes de noviem-bre de mill e quinientos e quarenta años syendo testigos a le ver conçertar e corregir francisco montes escriuano de su ma-gestad e perianes e alonso de horozco va escripto entre renglones o dyz los e o diz dicha vala e yo salvador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte e en to-dos los sus reynnos e señorios a lo suso dicho presente fuy en vno con los dichos testigos e segund que ante mi paso lo escreui e por ende fyze aqui este mio syno a tal en testimonio de ver-dad salvador de medina escriuano de sus magestades —————

fecho e sacado fue este dicho treslado e corregido e conçer-tado con el dicho otros traslado de donde fue sacado en la no-ble villa de valladolid estando en ella el consejo real de su ma-gestad e su corte e chançilleria real a quinze dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jresuchristo de mill e quinientos e quarenta e tres años syendo presentes a lo ver conçertar e corregir diego fernandez de carrazelo e juan de estillana e diego de hernando estantes en esta corte va en el- margen o diz e yndios y enmendado o diz e provincia e va entre renglones o diz todas vala e no le empezca e va este do e diz dichos o diz çion e yo cosme de salinas escriuano de sus mages-tades e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynnos e seño- /f.º 18 v.º/ ryos que fuy presente al corregir e conçertar deste dicho traslado con el dicho otro traslado de don-de fue sacado juntamente con los dichos testigos e segund e ante mi paso lo escreui. e por ende fize aqui este mio signo que es a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) cosme de salinas.

/f.º 19/ En valladolid a XVII de mayo de MDXLIII años pre-sento esta escriptura juan de orive en nombre de hernan san-ches de badajoz su parte. (rúbrica)

Este es traslado vyen e fielmente sacado de vna carta e provysyon real de sus magestades hemanada del avdiencia e chancilleria real que resyde en la çibdad de panama que es en las yn-dias questava firmada de los señores oydores que en ella resy-den e refrendada de su secretario de la dicha avdiencia segund que por la dicha prouision real e original paresçia su thenor de la qual es como se sygue: _____

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Panamá a 14 de enero de 1540. Véase documento CDLXXIII, página 515, del tomo VI de esta COLECCIÓN.*

fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta e prouision real original de sus magestades segund e en la manera que dicha es en la noble villa de valladolid estando en ella el consejo real de su magestad e su corte e chancilleria a diez e seys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro sal-vador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e tres años estando presentes por testigos a lo ver corregir e conçertar con el dicho christoval hernandez ruys de larrazedo e pedro viçente e fernando de villadiego estantes en esta corte _____

E yo cosme de salinas escriuano de sus magestades e su no-tario publico en la su corte e en todos los sus reynos e seño-rios que fui presente al correhir e conçertar deste dicho traslado con el original con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio sygno que es a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) cosme de salina